Exp. 615-2021-EMDC-00335
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0645

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal, sector Loma de los Chivos, próximo al colmado [redacted], municipio El Seibo,

actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad, El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2023, por el Dr.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00025, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, por estar siendo asistido el encartado en esta instancia, por un abogado privado y no haber prosperado su recurso de apelación; en cuanto a las costas civiles, se ordena su distracción en favor y provecho del abogado de la parte civil Dr.* [redacted]*, por no haber prosperado el presente recurso en el aspecto civil y haber solicitado el pago de las mismas por la parte recurrida.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 615-2021-EMDC-00335
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia núm. 959-2023-SSEN-00025, de fecha 16 de marzo de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 147 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio [redacted], en consecuencia, lo condena a una sanción de diez años de reclusión, más al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en beneficio de los actores civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la infracción.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00756, de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 4 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Exp. 615-2021-EMDC-00335
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Exp. 615-2021-EMDC-00335
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger como bueno y válida las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 9 de mayo del 2024, por estas ser justa y conforme a derecho. Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del presente proceso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de conformidad con las anotaciones contenidas en nuestra normativa procesal. Segundo: Casar en todas sus partes la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00134, de fecha 8 de marzo del año 2024, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho, y, por tanto, que proceda esta honorable corte a dictar su propia sentencia absolutoria en beneficio del recurrente. Tercero: De manera subsidiaria y sin renuncia a nuestras conclusiones principales, casar la sentencia recurrida con envío a una corte*

distinta a la que dictó la sentencia recurrida. Cuarto: Declarar el presente proceso libre de costas.

1.5. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del recurso de casación, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que se condene al pago de las costas*.

1.6. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que, no se verifican los vicios invocados en los medios objeto de examen, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar, que la Corte a qua, hizo uso correcto de sus facultades, al analizar los hechos y pruebas presentadas por el órgano acusador, cumpliendo así con las exigencias de la norma procesal penal, y además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia, debe desestimar el presente recurso de casación*.

Exp. 615-2021-EMDC-00335
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone y desarrolla en su recurso como motivos lo que se lee a continuación:

> ***Primer motivo:*** *Violación a las normas relativas al principio de interpretación de presunción de Inocencia, contradicción y concentración, en la cual consistió en el hecho de invertir el fardo de las pruebas a cargo del ministerio público al no presentarse suficiente prueba que pueda vincular al señor* [redacted] *de la violación de los artículos 146, 147, 148, 405 y 408 del Código Penal y establecer la relación del hecho punible y el grado de participación en el mismo con relación a el imputado.* ***Segundo motivo****: Falta de lógica jurídica en la motivación de la sentencia, los Jueces en su rol de garante de la constitución y de guardianes de la tutela efectiva de las leyes, deben brindar motivo concretos sobre los hechos del caso o la situación fáctica, estos hechos son los que concretan las normas por consiguiente están en el deber de concatenar los hechos recabados para emitir un juicio de valor conforme a las normas jurídicas que se le aplica al proceso, situación que no se da del análisis de la sentencia recurrida.* ***Tercer motivo:*** *Calificación jurídica y errónea aplicación en violación de los artículos 146, 147, 148, 405 y 408 del Código Penal dominicano, sin aportar pruebas de que en la comisión de los hechos se realizaran un concierto de planificación, lugar y hora de reunión de lo inculpado,*

> *requisitos establecido por las jurisprudencia constante y pacífica de la Suprema Corte de Justicia en la interpretación de dicho artículo para establecer las violaciones de los artículos 147 y 408 del código penal dominicano, en perjuicio con el señor* [redacted] *por lo que amerita de que otro tribunal en un juicio público y contradictorio valore la calificación jurídica y la valoración de la prueba con relación a* [redacted]*. Por Cuanto: A que vistas así las cosas lo juicioso, lo jurídico y procedente sería que esta Honorable Suprema Corte de Justicia proceda a admitir el presente proceso como forma de dar oportunidad al imputado en un nuevo escenario todas vez que en la fundamentación de la sentencia en el párrafo 7, pagina 8 , la corte incurrió en desnaturalización de los hechos falta de base legal e insuficiencia de motivos para el demostrar su inocencia total de cara al presente proceso, toda vez que la prueba presentada por el ministerio público resultan insuficiente para vincular al imputado en el hecho que se le acusa […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos similares del recurrente, la corte de apelación razonó, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Esta corte determina que el argumento en que se fundamenta el primer motivo del escrito recursivo gira en torno a la prueba pericial realizada por el Inacif, y que según*

afirma el recurrente ésta no resultó concluyente para determinar la culpabilidad del encartado; que para atribuir credibilidad de valor relevante a los fines de retener la culpabilidad del encartado recurrente en los hechos por los cuales se le juzgó y condenó, el Tribunal a quo estableció en la decisión recurrida en su página número 46, respecto a la pericia caligráfica que critica la parte recurrente lo siguiente: "(...)Resultados: l.-La firma manuscrita que aparece plasmada en los actos de venta sobre el nombre "[redacted]", renglón vendedor, marcado como evidencia (A) y (B), no se corresponde con la firma de los documentos de referencias marcados como evidencia (C). 2.-La firma manuscrita que aparece plasmada en el acto de venta sobre el nombre "[redacted]" renglón comprador, marcado como evidencia (A), se corresponde con la firma de los documentos de referencias marcados como evidencia (D). Nota 1: No se tiene una conclusión grafotécnica respecto si [redacted], realizó la firma que figura en el renglón vendedor en los documentos marcados como evidencias (A) y (B), y en el renglón comprador en el acto marcado como evidencia (B), ya que para dicho estudio es necesario que esta persona se presente por ante el Inacif a la toma de muestras caligráficas correspondientes. Nota II: El Inacif se reserva el derecho de someter a revisión la presente experticia, con relación al documento marcado como evidencia (B), si en algún momento se llegara a presentar el acto original., Que dicho informe cumple con los lineamientos procesales de los artículos 212 y 312 del Código Procesal penal, toda vez que reúne las exigencias de

un peritaje y puede ser incorporado a juicio por su lectura, en tal virtud el tribunal le otorga valor probatorio para el sustento de la causa, extrayendo del mismo, que se determinó, que la firma plasmada en el contrato de venta entre el señor [redacted] y [redacted], respecto del señor [redacted] no se corresponde con la firma de los documentos de referencias, y la firma del señor [redacted], se corresponde con la firma de los documentos de referencias". (Sic) [...] La corte, al igual que lo estableció por el Tribunal de primer grado, establece que ciertamente, la pericia que se realizó tomando como referencia documentos firmados por las partes en conflictos, si bien no es concluyente respecto de si fue el encartado recurrente quien estampó de su puño y letra, la firma que aparece en los contratos dubitados, en ciertas partes de los mismos, sí resultó un hecho probado por la indicada pericia, que el encartado sí firmó los referidos documentos, sobre su nombre, sobre la designación de "Comprador", para acreditarse como dueño de un vehículo que no era suyo, sino de la víctima, y sí bien no hay certeza de que la firma sobre la designación del nombre correspondiente al "Vendedor", la hubiere puesto el encartado -[redacted]-resulta más que lógico que si éste estaba en posesión del vehículo que le había sido rentado por el querellante y si éste portaba los documentos con la firma falseada del legítimo dueño -la víctima-como prueba de que era el propietario y se conducía como tal, llegando a hacer varias negociaciones con dicho vehículo, utilizando esta documentación con la firma falseada de su legítimo propietario, negociaciones en la que

haciéndose pasar como tal se hizo entregar sumas de dinero poniendo en garantía las documentaciones falsas, hay que concluir lógicamente, que la falsificación de los referidos documentos fue obra suya. Que por demás hay constancia en el legajo del proceso que el encartado no quiso presentarse por ante el Inacif para que con su firma se realizara la pericia que pudiera descartar que fuera él quien firmó los documentos denunciados como falsificados, constituyendo esta circunstancia un indicio grave de que sí lo fue, aunado al resto de las pruebas que fueron desahogadas en el juicio de fondo y que dan indudablemente al traste con su culpabilidad[…]esta Sede de Apelación frente a la queja del recurrente, observa que éste insiste en criticar la sentencia recurrida sobre la base de la no concurrencia de pruebas concluyentes que dieran al traste con la condena del encartado, llegando a aducir que la referida decisión carece de razonamientos lógicos y falta de motivación; que frente a estos argumentos la Corte razona en el siguiente sentido: Que un primer aspecto lo es el hecho de que los jueces para dar como probados los hechos a cargo del recurrente expusieron en la sentencia recurrida, en su página número 53, apartado número 49 en síntesis que: "Que analizados en su conjunto los medios de pruebas administrados durante el conocimiento de la causa, este tribunal estima que, a partir de los mismos ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado [redacted], en los hechos que se le atribuyen, y constata su responsabilidad penal en estos, lo que se puede establecer a partir del análisis secuenciado

> *de las declaraciones de los testigos, las pruebas documentales, y pericial. En esas condiciones entiende el tribunal que ha sido posible establecer más allá de todas dudas razonables la imputación de los hechos al señor [redacted], en calidad de autor". (Sic). Que como puede apreciarse, las razones que llevaron al tribunal de juicio a declarar la culpabilidad del recurrente estuvo fundamentada no solo en el peritaje que insiste éste en descalificar, sino que fue el fruto de una valoración individual y luego conjunta de una gran cantidad de pruebas de otra naturaleza, tal es el caso de las pruebas testimoniales y documentales, que los juzgadores hacen constar en la decisión atacada mediante el recurso, pruebas que se encuentran apreciadas y valoradas en su justa dimensión y alcance, mismas que el Tribunal A quo se encargó de motivar debidamente, siguiendo los criterios establecidos en las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Como ya advertimos en parte anterior de la presente decisión, el recurrente enumera sus medios de casación y a la vez desarrolla sus críticas de manera muy general, las que se pueden resumir en que las pruebas presentadas por el Ministerio Público resultan insuficientes para vincularlo en el hecho que se le acusa, que no se estableció su grado de

participación en el mismo; y que también existe falta de lógica jurídica en la motivación de la sentencia, ya los jueces en su rol de garantes de la constitución y de guardianes de la tutela efectiva de las leyes deben brindar motivos concretos sobre los hechos del caso o la situación fáctica, situación que a su entender no ocurre en la sentencia recurrida.

4.2. En cuanto a las críticas anteriormente señaladas, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. A fin de solventar la reprochada falta de motivación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolida por

esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[1] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Comprendiéndose como tal aquella argumentación[2] en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *iter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

[1] Sentencia núm. 18 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.
[2] Sentencia núm. 1103 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Dentro de este recuadro, la debida motivación, en concepción de la doctrina comparada, precisa contener: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[3] En consecuencia, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[4]

4.5. En esta perspectiva, contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada refrenda las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal en la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación, reflexionando en el sentido de que en cuanto a la prueba pericial realizada por el Inacif, y que según afirma el impugnante no resultó concluyente para determinar su culpabilidad; el tribunal le otorgó valor probatorio a la misma para el sustento de la causa, extrayendo que se determinó que la firma plasmada en el contrato de venta entre el señor [redacted] y [redacted]

[redacted], Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. Revista de Derecho, 2012.

[4] Caso sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala.

Torres, respecto de este último, no se corresponde con la firma del documento de referencia, y que la firma del señor [redacted], sí se corresponde con la de dicho documento.

4.6. La corte de apelación, en su escrutinio a la sentencia del tribunal de primer grado, tuvo a bien reflexionar que si bien no había certeza de que la firma sobre la designación del nombre correspondiente al "vendedor", la hubiere puesto el imputado, resulta más que lógico que si este estaba en posesión del vehículo que le había sido rentado por el querellante y si portaba los documentos con la firma falseada del legítimo dueño -la víctima- como prueba de que era el propietario y se conducía como tal, llegando a hacer varias negociaciones con dicho vehículo, utilizando esta documentación con la firma falseada de su legítimo propietario, negociaciones en la que haciéndose pasar como tal se hizo entregar sumas de dinero poniendo en garantía las documentaciones falsas, hay que concluir lógicamente, que la falsificación de los referidos documentos fue obra suya.

4.7. Conclusivamente, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los motivos de casación propuestos por improcedentes e infundados.

4.8. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2021-EMDC-00335
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

V. Sobre las costas del proceso

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal establece que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

VI. Sobre la notificación de la sentencia

6.1. De igual manera, para la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm.

334-2024-SSEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DS/Fra/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]